REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nestlé Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Nestlé Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en nulidad de desahucio, reintegro al trabajo, pago de salarios y derechos vencidos e indemnización por daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la compañía Nestlé Dominicana, SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00203 de fecha 3 de octubre de 2024 se declaró la nulidad del desahucio ejercido por [redacted], declaró

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

nula de pleno derecho la renuncia ejercida por el trabajador por vicio del consentimiento al encontrarse bajo amenaza de ser arrestado y le ordenó al empleador el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, restituyéndole todos los derechos reconocidos por el Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Nestlé Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Nestlé Dominicana S.A., en consecuencia, confirma la sentencia número 0508- 2024-SSEN-00203, de fecha 03 de octubre del año 2024, del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, por las razones expuesta en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO:** Compensa las Costas del Procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal" (sic).

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional, ya que no se han demostrado ninguna de las tres causales previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar la primera parte del medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* declaró la nulidad del desahucio ejercido por el trabajador en fecha 8 de mayo de 2024 y ordenó al empleador el reintegro a su puesto de trabajo fundamentada en las declaraciones de dos testigos presentados en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 en primera instancia que manifestaron que existe una política de cesantía en la compañía Nestlé Dominicana, SA., incurriendo en desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las pruebas, pues esos informativos demostraron que obtuvieron información del propio demandante y de terceras personas ya que no estuvieron presentes cuando el trabajador firmó su carta y debieron ser rechazados por carecer de fuerza probatoria.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Sobre el referido testimonio presentado en primer grado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

"10. Que la sentencia impugnada deja de manifiesto que ante el primer grado fue presentado el testimonio del señor [redacted], cédula de identidad núm. [redacted], quien presento juramento y declaro: "P. ¿Dónde reside? R. Barrio El Moscu, [redacted]. P. ¿A que se dedica? R. Operador de la Nestlé Dominicana, 29 años y 6 meses. P. ¿Es familiar de alguna de las partes? R. No., P ¿Tiene otra función aparte de operador de dentro de la empresa? R. Si, secretario de general del sindicato de la empresa. P. ¿Conoce al señor [redacted]? R. Si, el señor Benigno fue empleado de la intachable, fue fijado en la empresa en el año 2002, el cual tiene 23 años y medio trabajando en la fábrica, recibió títulos, certificaciones por parte de la empresa, por ser un trabajador excelente, en toda su trayectoria. El Benigno, a quien conocemos como el Ninya, era una persona que en la fábrica se llevaba bien con todos los trabajadores inclusive con todos los ejecutivos de la fábrica. P. ¿Cómo salió Benigno de la fábrica? R. El señor Benigno salió de la fábrica acompañado por la gerente de

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recursos humanos y acompañado de un guardián que lo acompañaban hasta la puerta, y que la empresa Nestlé Dominicana, fabrica San Cristobal, acompañado de [redacted], gerente de fábrica, la señora [redacted], gerente de recursos humanos y la señora [redacted], legal de la fábrica lo obligaron a él, donde tenían a la policía en la fábrica, en recepción de la gerencia, en ese entonces lo estaban obligando a firmar un documento, donde el documento decía que el compañero [redacted], estaba renunciando a la fábrica de manera de emergencia por concepto de viaje, el cual existe una política que regula la cesantía laboral y los acuerdos entre el sindicato y la empresa, sobre seis prestaciones cuando vaa salir una persona de la fábrica de manera voluntaria, la empresa le aplica unas prestaciones de esas seis (6) prestaciones que tenemos acordada con el sindicato. El siguientes es cuando un compañero se avecina a recursos humanos a poner renuncia, la empresa tiene que notificarle al sindicato que dicha persona, que esta renunciado acogiéndose a la política y el sindicato se reúne con el trabajador y luego libera una se las seis (6) prestaciones acordadas, P. ¿Cuántos policías había allá? R. Nos informaron que había tres policías y una camioneta estacionada en la fábrica, color gris, con la centella de arriba encendida. P. ¿Cuándo ocurrió eso? R. Miércoles 08 de mayo del 2024, el proceso inicio a partir de las 9:30 am. y nos dimos cuenta a las 10:30 am., después que entramos al comedor. P. ¿El señor Benigno sabía que había ese beneficio en la empresa? R. Si, todos los trabajadores saben que existe ese beneficio, y que todo trabajador cuando se quiere ir de manera voluntaria se acoge a esa política que establece entre el sindicato y la empresa. P. ¿[redacted] era miembro del sindicato? R. Si señor, era miembro por 23 años, y afiliado al sindicato. P. ¿Estaba vigente a la fecha 08 de mayo del 2024 ese beneficio? R. Si, cuando paso el caso estaban las seis (6) disponibles, a él le correspondía ese beneficio. P. ¿Usted tenía una relación muy cercana con el señor [redacted]? R. Como secretario general del sindicato velamos

por el comportamiento de todos los trabajadores. P. ¿Usted está aquí comotestigo de la situación que sucedió con el señor [redacted], o en su papel de representante del sindicato de trabajadores de la empresa Nestlé San Cristobal? R. Solamente para decir la verdad ante este tribunal. P. ¿Usted estuvo presente en el momento en que el señor [redacted] le entrego la carta de renuncia a la empresa? R. No, señor. P. ¿Estaba, cerca y vio en la fabrica la presencia policial? R. No, señor. P. ¿En cuanto al convenio existe un procedimiento o un plazo previo en la que un empleado deba presentar su renuncia? R. Si., señor existe en la política un reglamento que hay que esperar treinta (30) días a partir de que unole solicita la renuncia, debe esperar 30 días en vía el sindicato. P. ¿Hay algún documento que pruebe que el señor [redacted], solicito acogerse a dicha política? R. No, existe ningún documento porque lo obligaron a firmar, mas la presencia de la policía que estaba ahí en el salón y lo amenazaron. P. ¿Estuvo presente o se lo contaron? R. En la segunda reunión que tuvimos con la gerente de la fábrica la señora [redacted], y la señora [redacted], gerente de recursos humanos, y por parte del sindicato estaban los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], con sus propias palabras nos dijo a nosotros que para el señor [redacted], firmar ese documento lo tuvieron que amenazar conla policía presente.P. ¿Tiene prueba de esa reunión que se estableció? R. Si, señor tengo pruebas de que nos reunimos cuatro personas con la gerente de fábrica y la gerente de recursos humanos. P ¿El señor [redacted], tiene algún tipo de deuda pendiente, ya sea con el sindicato o la cooperativa del sindicato? R. Esas cosas no las conozco, esa son cosas personales del señor Benigno" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"14. Que en esas atenciones, siendo un derecho reconocido a los empleados de la empresa Nestlé Dominicana (el cual era conocido por el señor [redacted]), el de acogerse a las políticas que le reconoce el derecho a la cesantía cuando presenten renuncia voluntaria, derecho al cual el señor [redacted], no tuvo la oportunidad de acceder, en razón de que como bien pudo establecer el tribunal a-quo fue constreñido a presentar la renuncia, ya que ante el tribunal de primer grado fue establecido atreves del informativo testimonial del señor [redacted] (quien si bien declara que no estuvo presente cuando el señor Benigno firmo la renuncia declara haber tenido conocimiento de lo sucedido), que el día que se produjo la renuncia el señor [redacted], salió de la empresa acompañado por la gerente de recursos humanos, y acompañado de un guardián hasta la puerta, y que la empresa de Nestlé Dominicana fabrica San Cristóbal, acompañado de la señora [redacted], gerente de fábrica, la señora [redacted], gerente de recurso humanos y la señora [redacted], legal de la fábrica, lo obligaron a firmar un documento, donde tenían a la policía en la fábrica, en recepción de la gerencia, en ese entonces lo estaban obligando a firmar un documento donde decía que [redacted], estaba renunciando a la fábrica de manera de emergencia por concepto de viaje, el cual existe una política que regula la cesantía laboral y los acuerdos entre el sindicato y la empresa, sobre síes prestaciones de que cuando va salir una persona de la fábrica de manera voluntaria, la empresa le aplica una prestación de esas seis (6) prestaciones, que tienen acordadas con el sindicato, que cuando un compañero de avecina a recursos humanos a poner la renuncia, la empresa tiene que notificarle al sindicato, que la persona que está renunciando acogiéndose a la política y el sindicato se reúne con en trabajador y luego libera una de las seis (6) prestaciones y le autoriza a la empresa a darle salida con una de esa seis (6) prestaciones acordadas; que dichas declaraciones son cónsona y coherente con la versión de los hechos

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dadas por el demandante quien en audiencia de fecha 10 de diciembre declara haber firmado la carta de renuncia por presión de la policía y que le dieron dos opciones o firmar la renuncia o salir esposado. 15.Que de las pruebas antes analizadas se advierte que en la empresa demandada en primera grado y hoy parte recurrente existe la política de reconocerle a los trabajadores que presenten su renuncia voluntaria, el derecho de otorgarle la cesantía laboral, limitado a 6 empleados por año en cada fabrica, y que conforme a las declaraciones del señor [redacted], no se le dio la oportunidad de acogerse a ese derecho en razón de que no le dieron tiempo, y que la renuncia estaba pre elaborada y la obligaron a firmar bajo presión de dos policías y no le dieron tiempo de nada" (sic)

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación no incurra en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

18. Asimismo, debe precisarse que *el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró que el desahucio era nulo por, entre otras cosas, haber sido obligado a firmar aludiendo a que la carta de renuncia contenía un vicio del consentimiento lo cual se fundamentó en las declaraciones del testigo [redacted], incurriendo así en desnaturalización de los hechos, toda vez que el propio tribunal *a quo* declaró que ese testigo no se encontró presente al momento de la firma de la carta, lo que demuestra que se le dio a esa prueba un mayor alcance del que tiene pues en la sentencia de primer grado constan entre sus declaraciones lo siguiente: *¿Usted estuvo presente en el momento que el* [redacted] *le entregó la carta de renuncia a la empresa? R. No señor. P. ¿Estaba presente y vio en la fábrica la presencia policial? R. No señor*.

19. De igual modo, si bien la corte *a qua* comprueba que la compañía Nestlé Dominicana, SA., instauró una política de pago de auxilio de cesantía a trabajadores que renunciaban y que este beneficio no se entregó al señor [redacted], nada impedía que ejerciera su derecho al desahucio, por lo que tampoco ese hecho permitía declarar nulo el desahucio ejercido por el trabajador, sino que de haber declarado válida la terminación, debió

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 17 de julio 2013, BJ.1232.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

verificar si el trabajador cumplía con los requisitos de esa política de la empresa para reclamar el pago aludido; en consecuencia, esta Tercera Sala casa la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el memorial para que la corte de envío dé un verdadero alcance a las pruebas aportadas con las precisiones contenidas en la presente decisión y, determine la terminación contractual acontecida, así como los derechos que pudieran derivarse de esta.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0095640
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 104-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg